



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| RADICADO | 2018-00065 |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES "COMSEL" |
| DEMANDADO | PEDRO MANUEL ANILLO Y EUFEMIA FONTALVO SIMANCA |
| FECHA | MARZO 14 DE 2024 |

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Sra. Juez, el proceso relacionado con memorial presentado por el demandado PEDRO ANILLO solicitando la terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el demandado PEDRO ANILLO, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Señala el artículo 461 del CGP "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Seria del caso no acceder a la solicitud de terminación dado que esta proviene de la parte demandada, y no del demandante o su apoderado como lo exige el artículo 461 del CGP, sin embargo, advierte el despacho con relación al proceso acumulado donde funge como demandante COOMULTIEFICAZ, que en este ha recibido de manera ininterrumpida títulos judiciales por valor de \$ 50.281.406, superado el valor de la liquidación del crédito y de costas aprobada en auto del 6 de diciembre de 2019, SIN que exista a la fecha saldo pendiente.

Además, ha trascurrido un tiempo más que prudencial sin que la parte demandante COOMULTIEFICAZ hiciera uso de la figura de la liquidación adicional del crédito.

Por lo cual este despacho oficiosamente dará por terminado el proceso ACUMULADO donde funge como demandante COOMULTIEFICAZ y como demandado PEDRO MANUEL ANILLO, por pago total de la obligación.

Por otro lado, en lo que respecta al proceso inicial adelantado por COMSEL, se realiza consulta en el portal Web del Banco Agrario y se constató que el demandado PEDRO MANUEL ANILLO registra títulos judiciales pendientes de pago por valor de \$ 2.640.955, por su parte la demanda EUGENIA FONTALVO SIMANDA NO registra títulos pendiente de pago, sin embargo, los títulos judiciales que reposan dentro de este proceso no cubren a la fecha el saldo de la liquidación adicional del crédito más costas aprobada en auto del 14 DE ABRIL DE 2023,

Por lo anterior este juzgado, no accederá a decretar la terminación del proceso inicial adelantado por COMSEL.

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 388 50 05 Ext 4032 Cel 3136787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoleidad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

En vista de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. **Decrétese la terminación del proceso ACUMULADO donde funge como demandante COOMULTIEFICAZ por pago total de la obligación**, de conformidad al Art. 461 del C.G.P.
2. Desglóse el título valor objeto del proceso a favor de la parte demandada, previo pago de arancel judicial de conformidad al artículo 116 literal c del Código General del proceso.
3. **No acceder a decretar la terminación del proceso inicial adelantado por COMSEL**, de conformidad al artículo 461 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e905dab9f7fb379e1b6f2ebb60dbbd071c7deb7e33baf10115cf7233c66943**

Documento generado en 13/03/2024 03:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0036**

SOLEDAD, **MARZO 15 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

| | |
|------------|----------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | MARIA GARCIA BARRIOS |
| DEMANDADO | HENRY CASTRO MENDOZA |
| RADICACIÓN | 2018-00093 |
| FECHA | MARZO 14 DE 2024 |

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Sra. Juez el presente proceso con solicitud de conversión de los títulos que se encuentran en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, descontados al demandado dentro del presente proceso. Así mismo informo que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto del 7 de mayo de 2021. Sírvase proveer

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.- Soledad, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente proceso inició en el Juzgado Tercero civil Municipal de Soledad bajo el numero de radiación **2015-00923** , decretado medida cautelar de embargo sobre el salario del demandado como empleado de la Rama Judicial

Mediante auto del 8 de marzo de 2018 ese juzgado decretó la perdida de competencia, ordenando la remisión del proceso a este juzgado, quien mediante auto del 22 de marzo de 2018 avocó el conocimiento del mismo y en fecha 7 de mayo de 2021 decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenó la entrega de los títulos judiciales que reposan en su favor si los hubiere o los que llegaren con posterioridad

Ahora bien, en atención a la solicitud de entrega de títulos judiciales que reposan en este proceso a su favor, este juzgado realizó consulta en el portal web del Banco Agrario, arrojando el siguiente resultado:

Estás en modo Internet Explorer. La mayoría de las páginas funcionan mejor en Microsoft Edge. [Abrir en Microsoft Edge](#) [Más información](#)

Elige la fecha inicial Elige la fecha Final

Datos del Demandado

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación: 3771181
Nombre: HENRY Apellido: CASTRO MENDOZA

Número Registros 3

| | Número Título | Documento Demandante | Nombres | Apellidos | Estado del Título | Fecha Emisión | Fecha Pago | Valor |
|-----------------------------|-----------------|----------------------|----------------|---------------|-------------------|---------------|------------|------------------------------------|
| VER DETALLE | 412040000536481 | 22500286 | MARIA DE JESUS | GARCIA BARROS | IMPRESO ENTREGADO | 12/03/2021 | NO APLICA | \$ 852.804,00 |
| VER DETALLE | 412040000536488 | 22500286 | MARIA DE JESUS | GARCIA BARROS | IMPRESO ENTREGADO | 12/03/2021 | NO APLICA | \$ 327.983,00 |
| VER DETALLE | 412040000536489 | 22500286 | MARIA DE JESUS | GARCIA BARROS | IMPRESO ENTREGADO | 12/03/2021 | NO APLICA | \$ 495.801,00 |
| | | | | | | | | Total Valor \$ 1.676.588,00 |

Detalle del título

| | |
|-------------------|-------------------------|
| NÚMERO TÍTULO | 412040000536481 |
| NÚMERO PROCESO | 08758400300420180009300 |
| FECHA ELABORACIÓN | 12/03/2021 |
| FECHA PAGO | NO APLICA |
| CUENTA JUDICIAL | 087582041004 |

Sin embargo, indica el demandado HENRY CASTRO MENDOZA que en el Juzgado Tercero civil Municipal de Soledad reposan más títulos judiciales a su favor.

Por considerarlo procedente el juzgado ordenará oficiar al Juzgado Tercero civil Municipal de Soledad para que se sirva realizar la respectiva conversión, poniendo los títulos judiciales que fueron consignados por el pagador a órdenes de ese despacho por concepto de medida cautelar decretada bajo esta ejecución, contra el demandado HENRY CASTRO MENDOZA, a disposición de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta No. 087582041004 e identificado con el código No. 087582041004. **Previa verificación de que tales depósitos corresponden a esta ejecución.**

En vista de lo anterior este juzgado,

RESUELVE

1. Oficiar al Juzgado Tercero civil Municipal de Soledad para que se sirva realizar la respectiva conversión, poniendo los títulos judiciales que fueron consignados por el pagador a órdenes de ese despacho por concepto de medida cautelar decretada bajo esta ejecución, contra el demandado HENRY CASTRO MENDOZA, a disposición de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta No. 087582041004 e identificado con el código No. 087582041004. **Previa verificación de que tales depósitos corresponden a esta ejecución.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbacc7c9e36cf6c69f88aaadd1cb2510f8d048c0ed37f4c7c34f137aadeaace5**

Documento generado en 13/03/2024 03:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0036**

SOLEDAD, **MARZO 15 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

| | |
|------------|------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ |
| DEMANDADO | DEINER ALBERTO ROTONDANO DE LA HOZ |
| RADICACION | 2018-00229 |
| FECHA | MARZO 14 DE 2024 |

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado, en donde se le informa que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito encuentra precluido. Sírvase proceder.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico. Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la liquidación del crédito se encuentra precluido sin que fuera objetada, por lo que este juzgado impartirá aprobación a la misma, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

En vista de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

1. APRUÈBASE en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en fecha 26 de febrero de 2024.
2. APRUÈBASE en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del presente proceso.
3. Ordénese la entrega de los dineros embargados a la parte demandante si los hubiere una vez quede ejecutoriado el auto, según lo dispuesto en el artículo 447 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40044e1bbe19c08ce5192843489e0490fd20a57dc156de433f3fc3e24e30fb10**

Documento generado en 13/03/2024 03:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0036**

SOLEDAD, **MARZO 15 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



| | |
|------------|----------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| DEMANDADO | ÁNGEL LÓPEZ SALAZAR |
| RADICACIÓN | 2019-00071 |
| FECHA | MARZO 14 DE 2.024 |

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial solicitando actualización del oficio que comunicó embargo a las entidades bancarias. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaría

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, y referente a la solicitud de actualización del oficio de embargo, que comunicó la medida cautelar decretada dentro del proceso mediante auto del 13 de marzo de 2.019. Este despacho entendiendo que dentro del expediente digitalizado no reposan respuestas de ninguna de las entidades bancarias, así como a los nuevos lineamientos establecidos por estas para el acatamiento de las ordenes de embargo, se procederá a actualizar la cautela previamente decretada.

En vista de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 y el artículo 599 del CGP, se decretará la medida cautelar y así se dispondrá en la parte resolutive.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro título, posea el demandado ÁNGEL LOPEZ SALAZAR, identificado con C.C. No. 88.150.038, en los Bancos: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, BANCO HELM BANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO CITYBANK, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO FINANDINA SA BIC, BANCO ITAÚ, BANCO SANTANDER COLOMBIA, BANCO SERFINANZA, BANCO UNION, BANCOOMEVA S.A., CFA COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA. Límitese dicho embargo hasta la suma de setenta y cinco millones doscientos mil pesos m/l (\$75.200.000,00). Realizado los descuentos deberá consignar las sumas pertinentes en la cuenta del Juzgado No. 087582041004 del Banco Agrario (1204) de Soledad – Atlántico y a nombre de este Juzgado. Por secretaría, elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo

electrónico de las mencionadas entidades y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f25d860d844ad345bccc90628255f82ecc7c29d584b6c5668720878a0d1645**

Documento generado en 13/03/2024 03:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0036**

SOLEDAD, **MARZO 15 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

| | |
|-------------|---|
| PROCESO | VERBAL – PERTENENCIA (DEMANDA DE INTERVENCIÓN EXCLUYENTE) |
| DEMANDANTE: | MARIA EUGENIA BARCELÓ RODRIGUEZ Y OTROS |
| DEMANDADA: | LEONARDO MOLINA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS |
| RADICADO: | 2020-00037 |
| FECHA | MARZO 14 DE 2.024 |

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que el doctor RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZON, apoderado judicial de los demandantes, mediante memorial de fecha 26 de febrero de 2.024, presentó recurso de reposición, en subsidio de apelación en contra de la providencia que rechazó la demanda de intervención excluyente, calendada 21 de febrero de 2.024, al cual se le dio el traslado ordenado por ley, encontrándose pendiente por resolver. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Soledad - Atlántico. marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2.024).

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación presentado por el apoderado judicial de los aquí demandantes; doctor RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZON. El profesional del derecho mediante escrito allegado al correo institucional de este despacho el día 26 de febrero de 2.024, presentó recurso en contra del auto del 21 de febrero de 2.024, notificado por estado No. 0022 del 22 de febrero de 2.024, por medio del cual, se rechazó la demanda de intervención excluyente.

El recurrente dentro de su memorial esboza los requisitos establecidos en la ley para la demanda de intervención excluyente, haciendo transcripciones de la normatividad aplicable y de apartes doctrinales y jurisprudenciales. Dentro de las breves argumentaciones que realiza, manifiesta que, la demanda presentada a nombre de sus prohijados, si satisface los requisitos establecidos en el artículo 63 del C.G.P. Explica que, esta fue presentada dentro de la oportunidad procesal, ya que, fue presentada antes de la audiencia inicial. Además, tanto en el proceso principal, como en la demanda formulada, la cosa o el derecho controvertido resultan ser exactamente los mismos y sobre la cual sus poderdantes tienen mejor derecho, por lo que excluyen la intervención de otra persona.

La parte demandante guardó silencio dentro del término de traslado del recurso.

El juzgado para resolver la presente cuestión, tomará en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Despacho entra a estudiar el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación interpuesto, para determinar si en efecto se incurrió en error y proceder, si es del caso, a reponer el auto materia o motivo de la inconformidad.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición, considera necesario el Juzgado acudir al artículo 318 del C.G.P., que establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y

contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

...

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

(...)"

(Negrillas y subrayas del juzgado – Fuera del texto original).

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto...**; lo anterior, quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el Juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad exponerle al Juez las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, es evidente que si el Juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver, conforme lo establece el Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I.

En el asunto de marras, una vez revisado en forma detallada el expediente se evidencia que el doctor BOSSIO PINZÓN, apoderado judicial de la parte demandante, encontrándose dentro del término señalado en la normatividad procesal civil vigente, allegó memorial en fecha 26 de febrero de 2.024, en el que da cuenta de su inconformismo frente a la decisión adoptada por este despacho en providencia calendada 21 de febrero de 2.024, tal como se dijo en precedencia.

Tenemos entonces que, de frente a la cuestión planteada, se concluye por parte del despacho que, el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma antes transcrita. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además, se han expresado con mediana claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es, dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y, por último, quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Avizora el despacho que, el recurrente como fundamento expone que, la demanda de intervención excluyente que fue presentada para su trámite, debió ser admitida al cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 63 del C.G. del P., en tanto, fue presentada en la oportunidad que señala dicha norma, además, que sus poderdantes se encuentran legitimados en la causa por activa para formular la misma y el objeto central del asunto que se debate en el proceso principal, resulta ser el mismo que se solicita en la demanda. Bajo estos argumentos, pretende se reconsidere la decisión inicialmente adoptado.

Sobre el tópico en cuestión, que en lo fundamental resulta ser la demanda de intervención excluyente, es pertinente traer a colación la norma que la orienta.

“Artículo 63. Intervención excluyente.

Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente”.

Descendiendo al *sub lite*, tenemos que el proceso principal se trata de un proceso declarativo (verbal – Pertenencia), que habilitaría la figura de la intervención excluyente. Sin embargo, tal y como se dejó claro en la providencia que es objeto de reproche, esta intervención es la opción utilizada o que necesita **un tercero** para demostrar que el derecho que se controvierte es suyo y, por tanto, disconforme con los derechos reclamados por los extremos procesales dentro del proceso que se adelanta.

Entonces, a modo de conclusión podría decirse que, la figura de intervención excluyente, se caracteriza porque un tercero comparece al proceso para ejercer su derecho de acción en contra de ambas partes, es decir, se requiere que la demanda vaya dirigida en contra tanto del demandante, como de la parte demandada, no pudiéndose dirigir solo contra un extremo procesal. Debe precisarse que, para que tal figura prospere, resulta necesario que la cosa o el derecho controvertido sean exactamente los mismos (en todo o en parte), a los cuales el tercero dice tener mejor derecho.

Habiéndose realizado las precisiones correspondientes y analizada nuevamente la demanda presentada por el doctor RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZON, en su condición de apoderado judicial de los señores MARIA EUGENIA BARCELÓ RODRIGUEZ, LUIS ALBERTO CERVANTES FUENTES, HERLEIDYS EDUVITH BOVEA MANGA, BLANCA MARIA CERVANTES BARCELÓ Y CARLOS ANDRES BARCELÓ BOVEA, se tiene, tal y como se mencionó en la providencia recurrida que, los aquí demandantes no son terceros, ajenos al proceso principal que dentro de este despacho se adelanta, por cuanto, estos conforman la parte demandada en la demanda verbal – Reivindicatorio que adelanta el señor LEONARDO MOLINA, radicado internamente bajo el No. 087584003004-2020-00037-00.

Bajo las anteriores consideraciones, para esta judicatura resulta claro que los aquí demandantes no son terceros extraños al proceso principal, como tampoco, dirigieron sus pretensiones en contra de ambos extremos procesales, es decir, contra el señor LEONARDO MOLINA (demandante en proceso principal), como tampoco podría dirigir su demanda en contra de sus mismos poderdantes, por lo que, no se satisfacen los requisitos de la intervención excluyente establecidos en la normatividad procesal (artículo 63 del CGP). Concluyéndose entonces que, la demanda de intervención excluyente presentada, resulta inadecuada, por cuanto, se itera que el objetivo de su demanda es adelantar proceso verbal de pertenencia.

En consonancia con lo anterior, se reitera que la figura de interviniente excluyente, resulta ser una figura improcedente en los procesos de pertenencia, debido a que, en este tipo de trámites la ley hace un llamado a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien a fin de integrar la parte pasiva de la litis, resultando impropio que éstas pretendan actuar como terceros excluyentes a través de su propia demanda.

En suma, no se advierte por parte de esta judicatura que se haya incurrido en yerro alguno, por lo que este juzgado no repondrá la providencia recurrida y así se resolverá en esta providencia.

Referente al recurso de apelación, es de anotar que el artículo 321 del C.G.P., señala los casos en que procede dicho recurso y como quiera que la providencia objeto de alzada se encuentra enlistada en la referida norma, en su artículo 1º, este despacho judicial concederá el recurso de apelación interpuesto por el doctor RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZON, en contra del auto del 21 de febrero de 2.024, notificado en estado No. 0022 del 22 de febrero de 2.024.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NO REPONER la providencia de fecha 21 de febrero de 2.024, notificada en estado No. 0022 del 22 de febrero de 2.024, mediante la cual se rechazó la demanda de intervención excluyente, de conformidad con la parte motiva de este proveído.
2. CONCÉDASE el recurso de apelación propuesto por por el doctor RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZÓN, en contra del auto del 21 de febrero de 2.024, notificado en estado No. 0022 del 22 de febrero de 2.024, en el efecto suspensivo, conforme las consideraciones vertidas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5855254dc0c61e033f053dd3586155ce9b592997b34ef4e61db5f5c7a40e15f3**

Documento generado en 13/03/2024 03:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0036**

SOLEDAD, **MARZO 15 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

| | |
|-------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | YENNY LUZ GUTIERREZ BARRANDICA |
| DEMANDADOS: | JOSE LUIS CAMARGO FONTALVO, DAGOBERTO CAMARGO VARGAS, MAURICIO ANDRES CAMARGO FONTALVO Y JUDITH MARIA CAMARGO FONTALVO |
| RADICADO: | 2020-00218 |
| FECHA | MARZO 14 DE 2.024 |

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso relacionado, informándole que el doctor OREL DE JESUS QUIROZ GUTIERREZ, en su condición de apoderado judicial de la demandante, en memorial presentado en fecha 17 de enero de 2.023, solicita se ordene por parte del despacho la inscripción parcial de la Escritura Pública No. 2.273 del 08 de julio de 2.019, solo en lo referente a la cancelación de la hipoteca en favor de la señora ELIZABETH MARIA VILLA THOMAS. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Soledad - Atlántico. marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2.024).

Procede el despacho a resolver la solicitud de inscripción parcial de la Escritura Pública No. 2.273 del 08 de julio de 2.019, solo en lo referente a la cancelación de la hipoteca en favor de la señora ELIZABETH MARIA VILLA THOMAS.

En el asunto de marras, advirtió esta judicatura que, dentro de la Escritura pública No. 2.273 del 08 de julio de 2.019, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Soledad, Atlántico, se estableció como **PRIMER ACTO**; la cancelación de la hipoteca en favor de la señora ELIZABETH MARIA VILLA THOMAS y como **SEGUNDO ACTO**, la compraventa del inmueble objeto de cautela dentro del proceso, así mismo, pacto de retroventa por el término de seis (06) meses, contados a partir de la fecha de la presente escritura (Cláusula quinta), negocio que se celebró entre los señores JOSE LUIS CAMARGO FONTALVO, DAGOBERTO CAMARGO VARGAS, MAURICIO ANDRES CAMARGO FONTALVO Y JUDITH MARIA CAMARGO FONTALVO, como vendedores y la señora YENNY LUZ GUTIERREZ BARRANDICA, como compradora, tal y como ha quedado establecido dentro del proceso.

Se tiene que, los seis (06) meses que fue el término determinado por las partes, venció el día 08 enero de 2.020, por lo que, para la fecha de presentación de la demanda (09 de octubre de 2.020), dicho término había fenecido, por tanto, para tal época, la compradora - *demandante* - ya había adquirido los derechos sobre el bien inmueble, encontrándose pendiente para su perfeccionamiento, la inscripción de tal documento en la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Soledad, Atlántico.

En razón a lo expuesto, el despacho en providencia calendada 27 de noviembre de 2.023 y reiterada en el auto del 1° de febrero de 2.024, al considerar necesario que la parte interesada procediera a la inscripción de la Escritura Pública No. 2.273 del 08/07/2019, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Soledad, Atlántico, en la cual, como se mencionó anteriormente, está contenida por un lado, la **cancelación de la hipoteca en favor de la señora ELIZABETH MARIA VILLA THOMAS** y además, se celebró por los extremos procesales, la compraventa con pacto de retroventa del inmueble, en favor de la señora YENNY LUZ GUTIERREZ BARRANDICA, parte demandante en el proceso de la referencia, dispuso su requerimiento para cumplimiento de dicho acto.

Ante el adelantamiento de las gestiones por parte del apoderado judicial de la parte demandante, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, al realizar la calificación de los documentos (títulos) presentados para determinar su validez y registrabilidad, profirió acto administrativo mediante el cual negó la inscripción de la Escritura pública plurimencionada. Como causal para no registrar el documento, se apuntó:

1: EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS NO REGISTRARÁ ACTOS DE DISPOSICIÓN, CUANDO SOBRE EL PREDIO SE ENCUENTRE VIGENTE EMBARGO (ART. 1521 DEL C.C., ART. 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 4166 DEL CGP). (E-1400)

Atendiendo la respuesta entregada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico y la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, referente a la inscripción parcial de la Escritura Pública No. 2.273 del 08/07/2019, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Soledad, Atlántico, solo en lo que respecta a la cancelación de la hipoteca en favor de la señora ELIZABETH MARIA VILLA THOMAS.

Para resolver la petición de la parte ejecutante, este despacho partirá de lo señalado en la Ley 1579 de 2012, que, en sus partes pertinentes, preceptúa:

“ARTÍCULO 1º. NATURALEZA DEL REGISTRO. El registro de la propiedad inmueble es un servicio público prestado por el Estado por funcionarios denominados Registradores de Instrumentos Públicos, en la forma aquí establecida y para los fines y con los efectos consagrados en las leyes.

En su artículo 2º resalta como objetivos básicos de la función de registro, los siguientes:

- a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;*
- b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;*
- c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción”.*

Señala el artículo 4 de la mencionada obra, lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTOS SUJETOS AL REGISTRO. Están sujetos a registro:

a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;

b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;

(...)”

“ARTÍCULO 5o. CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL Y COMPETENCIA. El registro de los documentos públicos referidos a inmuebles se verificará en la oficina de registro de instrumentos públicos en cuyo círculo esté ubicado el bien inmueble así la radicación o solicitud de registro se haya efectuado por cualquiera de los medios establecidos en la presente ley”.

Por su parte, el artículo 17 ibidem, establece:

“ARTÍCULO 17. REGISTRO PARCIAL. El registro parcial consiste en inscribir uno o algunos de los actos de un título que contiene varios actos o contratos, así mismo cuando el objeto del acto o del contrato es una pluralidad de inmuebles y alguno de ellos está fuera del comercio, o existe algún impedimento de orden legal por el cual deba rechazarse la inscripción, procederá previa solicitud motivada por escrito de todos los intervinientes.

Calle 20 No.20-05 Piso 2

Telefax: 3885005 EXT 4032 313 6787408

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j04cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Para el registro parcial de las medidas cautelares el Registrador de Instrumentos Públicos procederá de conformidad con lo ordenado por el juez competente".

Entonces tenemos que, encontrándose la parte demandante, señora YENNY LUZ GUTIERREZ BARRANDICA, con intereses de registrar la mentada escritura pública, se ha solicitado en memorial de fecha 28 de febrero de 2.024, se ordene por parte del juzgado el registro parcial de la Escritura pública No. 2.273 del 08/07/2019, en lo atinente a la cancelación de la hipoteca que existía en favor de la señora ELIZABETH MARIA VILLA THOMAS, tal y como se ha dejado sentado en líneas anteriores.

De la lectura de los artículos anteriores, se concluye en primer término que, la Escritura Pública No. 2.273 del 08/07/2019, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Soledad, Atlántico, debe ser registrada, por cuanto, dicho documento contiene una cancelación de una inscripción existente en el folio de matrícula inmobiliaria con que se identifica al inmueble objeto de gravamen hipotecario. Igualmente, se determina que, resulta procedente la solicitud de registro parcial de la misma, ya que, en ella están contenidos varios actos; entre ellos, la cancelación de la hipoteca en favor de la señora ELIZABETH MARIA VILLA THOMAS, como también, la compraventa con pacto de retroventa que realizaron los aquí demandados en favor de la parte demandante, lo cual, encaja en las circunstancias que habilitan al registrador para efectuar, **a solicitud de la parte interesada**, el registro parcial de la Escritura Pública No. 2.273 del 08/07/2019.

En este sentido, resulta viable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° anteriormente referido, que el funcionario encargado del círculo registral al que pertenece el bien inmueble, cumplido el requisito de solicitud escrita y debidamente motivada, proceda al registro parcial del acto indicado que lleguen a solicitar todos los intervinientes.

Para el despacho, teniendo en cuenta que no existe dentro del expediente digitalizado, constancia de presentación de la solicitud escrita dirigida al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, donde se requiera la inscripción parcial de la Escritura Pública No. 2.273 del 08/07/2019, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Soledad, Atlántico, se considera improcedente impartir orden a dicha entidad registral, al considerarse dicho acto como un asunto del orden administrativo. Se aclara que, la situación fuese distinta, si hubiese mediado la petición escrita ante el registrador, por cuanto, en atención a la orden de registro dictada en el auto del 27 de noviembre de 2.023, se le había podido indicar al señor registrador que la norma especial no exige el registro total o la unificación del registro de todos los actos que contienen una escritura pública, porque la misma ha contemplado la posibilidad que se haga en forma parcial.

Por lo anterior, se concluye que debió adelantarse por parte de la parte interesada, las gestiones necesarias a fin de lograr la inscripción de la Escritura pública No. 2.273 del 08/07/2019, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Soledad, Atlántico, tal y como se dijo en el auto del 27 de noviembre de 2.023 y se reiteró en la providencia del 1° de febrero de 2.024.

En ese sentido, para esta judicatura resulta claro establecer que la parte interesada en el cumplimiento de la orden de inscripción total o parcial de la mencionada escritura, no cumplió con tal requerimiento dentro del término inicialmente otorgado por este despacho, ya que, se reitera que la orden de inscripción fue impartida a través de la providencia calendada 27 de noviembre de 2.023, notificada por estado del 28 de noviembre de 2.023, por lo que, los treinta (30) días otorgados para tal fin, vencieron el día **1° de febrero de 2.024**.

Conviene precisar que, el doctor OREL DE JESUS QUIROZ GUTIERREZ, en el memorial del 28 de febrero de 2.024, indicó que se intentó la inscripción de la Escritura Pública No. 2.273 del 08/07/2019, **solo hasta el día 23 de febrero de la presente anualidad**, por lo que resulta a todas luces claro que, para tal fecha el término otorgado para cumplimiento de la orden dada por este despacho, ya se encontraba precluido, aun teniendo en cuenta el memorial de fecha 17 de enero de 2.024, donde se solicitó la corrección del Calle 20 No.20-05 Piso 2

Telefax: 3885005 EXT 4032 313 6787408

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j04cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

auto del 27 de noviembre de 2.023 y la concesión de una prórroga para la inscripción, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso quinto del artículo 118 del C.G.P. Pues, si bien la parte demandante solicitó corrección de providencia, no se trataba de errores aritméticos, siendo que, lo que pretendía era la aclaración de la misma, por lo que, aplicando las reglas del artículo 285 CGP, la solicitud fue presentada de manera extemporánea, es decir, precluida la ejecutoria de dicho auto, motivo por el cual, no le era aplicable la suspensión del término otorgado.

En vista de lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, siguiendo lo normado en el numeral 1° del artículo 317 ibidem, bajo el entendido que el término concedido para cumplir la carga ordenada feneció, sin que se avizoren probanzas que demuestren el cumplimiento de la misma por la parte obligada a ello, conforme se mencionó en líneas anteriores.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NIÉGUESE la solicitud de ordenar inscripción parcial de la Escritura Pública No. 2.273 del 08/07/2019, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Soledad, Atlántico, por cuanto dicho trámite debe ser solicitado por escrito directamente por los interesados, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1579 de 2.012.
2. DECRETESE la terminación del presente proceso ejecutivo singular instaurado por la señora YENNY LUZ GUTIERREZ BARRANDICA, a través de apoderado judicial, contra los señores JOSE LUIS CAMARGO FONTALVO, DAGOBERTO CAMARGO VARGAS, MAURICIO ANDRES CAMARGO FONTALVO Y JUDITH MARIA CAMARGO FONTALVO, por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las consideraciones vertidas en la presente providencia.
3. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.
4. CONDÉNESE en costas a la parte demandante. Por secretaría efectúese la liquidación correspondiente. Fíjense como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas, la suma de cuatro millones doscientos mil pesos m/L (\$4.200.000,00), de conformidad con el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2.016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Notifíquese el presente auto por medio de estado.
6. En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c344c98da958880f1f6be201d99d962e5911465534af96fc387555a49021ad1f**

Documento generado en 13/03/2024 03:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0036**

SOLEDAD, **MARZO 15 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

| | |
|------------|---|
| PROCESO | VERBAL- PERTENENCIA |
| DEMANDANTE | JULIA ESTHER DE LA HOZ BOVEA |
| DEMANDADO | HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BELARMINA BARCELO CASSERES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO BARCELO DE ANDREIS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS |
| RADICACION | 2021-00152 |
| FECHA | MARZO 14 DE 2024 |

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que en fecha 7 DE FEBRERO DE 2024 se realizó diligencia de inspección judicial, encontrándose el proceso en la etapa de fijar fecha de audiencia inicial. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.- Soledad, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro(2024).-

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente se observa que 7 DE FEBRERO DE 2024 se realizó diligencia de inspección judicial, en donde se le concedió al perito el termino de 15 días para presentar informe.

Ahora, el perito designado SALVADOR HOSSAIN VILLA el 4 de marzo de 2024, allega escrito solicitando prórroga para la presentación del informe, indicando que a la fecha la parte demandante no ha cancelado los gastos necesarios y fijados en diligencia del 7 de febrero de 2024

Por lo anterior se ordenará requerir a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en diligencia del 7 de febrero de 2024, esto es cancelar los gastos necesarios para la elaboración y presentación del informe al perito SALVADOR HOSSAIN VILLA, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 No. 1 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en diligencia del 7 de febrero de 2024, esto es cancelar los gastos necesarios para la elaboración y presentación del informe al perito SALVADOR HOSSAIN VILLA, por las razones anteriormente expuestas.
2. Se le concede el término de Treinta (30) días siguiente a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 No. 1 del CGP, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe758a0302d2a1c112ccf51d964f5b1833cf24a23d28388ea1b73d15f081d106**

Documento generado en 13/03/2024 03:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0036**

SOLEDAD, **MARZO 15 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A" |
| DEMANDADA | ADILSA JUDITH PEREIRA OROZCO Y CARMEN ELVIRA CASTILLA OSORIO |
| RADICACIÓN | 2022-00054 |
| FECHA | MARZO 14 DE 2.024 |

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada, presentó memorial solicitando la suspensión de las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaría

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que dentro del proceso de la referencia mediante providencia calendada 25 de enero de 2.024, notificada en estado No. 009 del 26 de enero del hogaño, se accedió a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, según lo normado en el artículo 161 y ss del C.G. del P.

Atendiendo lo anterior, el doctor RAFAEL MENDOZA NARVÁEZ, apoderado judicial de la demandada CARMEN ELVIRA CASTILLA OSORIO, en el memorial presentado en el correo institucional de este despacho en fecha 05 de marzo de 2.024, solicita la suspensión de las medidas cautelares decretadas, así como, el envío de la comunicación de suspensión del proceso dirigida al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, quien es el despacho que conoce del recurso de apelación de la sentencia de fecha 13 de junio de 2.023.

A fin de resolver la solicitud planteada por el doctor MENDOZA NARVAEZ, el juzgado toma en consideración lo normado en los artículos 159 y 162 del C.G.P. Este último, artículo establece:

"ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal".

(Negritas y subrayas del Juzgado – Fuera del texto original).

Las causales de interrupción como sus efectos, se encuentran establecidos en el artículo 159 de la misma obra.

“Artículo 159. Causales de interrupción.

*El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:
(...)*

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y **no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.***

(Negritas del Juzgado – Fuera del texto original).

De la lectura de las normas arriba transcritas, concluye el despacho que, la solicitud de suspensión de las medidas cautelares decretadas, propiamente de sus efectos, se despachará de forma desfavorable, por cuanto, entiende esta judicatura que, con las mismas, la parte actora ha buscado el aseguramiento para el pago de los dineros reclamados en la demanda. Si bien, actualmente se adelanta una investigación penal por la posible comisión de los delitos de abuso de confianza, estafa, adulteración de título valor y usura, todavía no se tiene una decisión definitiva al respecto, por lo que no se podría levantar y/o suspender las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

No obstante, se aclara al apoderado judicial de la demandada; doctor RAFAEL MENDOZA NARVAEZ, que se encuentran suspendida la entrega de depósitos judiciales, si los hubiere, en favor de la entidad demandante, hasta tanto se prolongue la suspensión del proceso.

Conforme a la solicitud de comunicar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, Atlántico, la suspensión decretada mediante providencia del 25 de enero de 2.024, se procedió a realizar consulta en el aplicativo tyba, utilizando el número de radicación del proceso 08758400300420220005401, evidenciándose que, efectivamente el despacho que conoce del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia proferido por este despacho, resulta ser el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, Atlántico, a quien se le deberá comunicar la suspensión del proceso.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. NIÉGUESE la solicitud de suspensión de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. INFÓRMESE al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, la suspensión del proceso de la referencia por prejudicialidad, decretada mediante providencia del 25 de enero de 2.024, tal y como se expuso en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5760 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bb670b5702ef6601094272d6cd3e74c2a2de2bae0d965c215a74da339b08d9**

Documento generado en 13/03/2024 03:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0036**

SOLEDAD, **MARZO 15 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| DEMANDANTE | JHON JAIRO LLERENA MARTÍNEZ |
| DEMANDADA | NANCY ESTHER VARGAS CASTRO |
| RADICACIÓN | 2022-00112 |
| FECHA | MARZO 14 DE 2.024 |

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial solicitando se decrete medida cautelar – secuestro del bien inmueble objeto de litigio. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la inscripción del embargo decretado por esta Agencia Judicial se encuentra materializado, tal como consta en el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico y que obra en el expediente digital y siguiendo lo dispuesto en el artículo 601 del CGP., este Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ORDÉNESE el secuestro de la cuota parte del bien inmueble** distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 041-32715 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, **de propiedad de la demandada NANCY ESTHER VARGAS CASTRO**, identificada con la CC No. 22.616.567, UBICADO EN LA calle 23 No. 50 – 11, URBANIZACIÓN COSTA HERMOSA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, nómbrase como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, identificado con la CC No. 1.140.860.845, quien puede ser notificado a través del Celulares No. 300-5477767, 311-4091278 y correo electrónico: jmercadov29@hotmail.com, quien se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la justicia. Para la práctica de la diligencia se comisionará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, inciso tercero del C.G.P. Para que este a su vez designe al funcionario que le corresponda por jurisdicción, quien le dará la debida posesión del cargo al secuestre, sin facultades de remover al secuestre, ni fijar honorarios. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15 – 10448 del 28 de diciembre de 2.015, fíjense como honorarios provisionales del secuestre por su actuación en la diligencia, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes, lo que equivale a la suma de cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos m/l (\$433.333,00).

Por tratarse de derechos proindiviso sobre el bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 595 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el numeral 11° del artículo 593 de la misma obra, dicha diligencia de secuestro se comunicará a los otros coparticipes, en este caso al señor JOSE LUIS VARGAS CASTRO, advirtiéndole que en todo lo relacionado con el bien deben entenderse con el secuestre.

Advertir a la ALCALDÍA Y EL FUNCIONARIO que fue designado, que en la diligencia deberán tomarse las medidas de bioseguridad pertinentes para la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2727123a3155caa2aa698d235fbbcd29928af65c3891dee2fee46fc230b88c56**

Documento generado en 13/03/2024 03:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0036**

SOLEDAD, **MARZO 15 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO PARA LA AFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| RADICADO | 2022-00149 |
| DEMANDANTE | UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA |
| DEMANDADO | UDALBERTO RAMOS BELLIDO Y VANESSA PUELLO MORENO |
| FECHA | MARZO 14 DE 2024 |

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la Sra. Juez el proceso relacionado informándole que la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados UDALBERTO RAMOS BELLIDO Y VANESSA PUELLO MORENO. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada de la parte demandante, mediante memorial de fecha 23 de octubre de 2023 solicita el emplazamiento de los demandados UDALBERTO RAMOS BELLIDO Y VANESSA PUELLO MORENO, indicando que la notificación personal fue devuelta y desconoce el lugar de residencia, domicilio y trabajo.

Así mismo se tiene que la entidad CAJOCOPI NO remitió respuesta al requerimiento realizado por este juzgado en auto del 14 de noviembre de 2023, comunicada con oficio No.1094 del 15 de noviembre del 2023.

En vista de lo expuesto y de conformidad con el artículo 293 del CGP y 10 de la ley 2213 de 2022, este juzgado,

RESUELVE:

1°.-Ordénese el emplazamiento de los demandados UDALBERTO RAMOS BELLIDO Y VANESSA PUELLO MORENO, para que se notifique de la presente demanda de conformidad a los preceptos del Art. 293 del C.G.P. y 10 de la ley 2213 del 2022.

2. El emplazamiento deberá efectuarse incluyéndose el presente asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., en armonía con el artículo 10 de la ley 2213 del 2022. Advertir que, si el emplazado no comparece dentro del término legal se les nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8423fe5e460b734c894d0a61d11279087930791e9f2cf06efbeec426cb6cfc8**

Documento generado en 13/03/2024 03:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0036**

SOLEDAD, **MARZO 15 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADA | JOFFER RAFAEL LARA HERNÁNDEZ |
| RADICACIÓN | 2023-00086 |
| FECHA | MARZO 14 DE 2.024 |

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la apoderada de la parte demandante, presentó memorial solicitando se decrete medida cautelar – secuestro de bien inmueble objeto de litigio. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaría

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho memorial suscrito por la doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, en su condición de apoderada judicial de la entidad demandante, en el que, se allega copia de la solicitud de registro de documentos y solicitud de certificado de tradición, ambas de fecha 23 de agosto de 2.023.

Teniendo lo precedente y como quiera que la inscripción del embargo decretado por esta Agencia Judicial no se encuentra materializada, ya que, no reposa en el expediente el correspondiente certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de cautela, de donde se constate dicha anotación, resultaría improcedente acceder a lo solicitado por la parte demandante.

Por lo anterior, no teniéndose por cumplido lo dispuesto en el artículo 601 del C.G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. NIÉGUESE la solicitud de secuestro del bien inmueble objeto de litigio, por no existir constancia de inscripción de medida de embargo por parte de la autoridad competente.
2. REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin que aporte el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-200484 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, donde conste la inscripción de la cautela, para proceder con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c97db82d0eb3a9b17d6498260c2a7cbd0fb3625d8890ac79b32c84ba9fc055b**

Documento generado en 13/03/2024 03:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0036**

SOLEDAD, **MARZO 15 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



| | |
|------------|--|
| CESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADA | YINETH BARROS BERMEJO |
| RADICACIÓN | 2023-00268 |
| FECHA | MARZO 14 DE 2.024 |

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial solicitando se decreta medida cautelar. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a la solicitud de embargo elevada por la parte actora, sobre los bienes denunciados como propiedad de la parte demandada, se procederá a su perfeccionamiento, acorde con lo señalado en el numeral 9º del artículo 593 y el artículo 599 del CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos susceptibles de esa medida, que devenga la demandada YINETH BARROS BERMEJO, identificada con la CC No. 1.043.450.350, como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO. Límitese dicho embargo hasta la suma de ciento ochenta y tres millones seiscientos mil pesos m/l (\$183.600.000,00). Realizado los descuentos deberá consignar las sumas pertinentes en la cuenta del Juzgado No. 087582041004 del Banco Agrario (1204) de Soledad – Atlántico y a nombre de este Juzgado. Por secretaría, elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la mencionada entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 de 2.022.
2. DECRETESE el embargo y retención de los dineros que recibe la demandada YINETH BARROS BERMEJO, identificada con la CC No. 1.043.450.350, como contratista de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO. Límitese dicho embargo hasta la suma de ciento ochenta y tres millones seiscientos mil pesos m/l (\$183.600.000,00). Realizado los descuentos deberá consignar las sumas pertinentes en la cuenta del Juzgado No. 087582041004 del Banco Agrario (1204) de Soledad – Atlántico y a nombre de este Juzgado. Por secretaría, elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la mencionada entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle 20 No.20-05 Piso 2

Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377340a23ec962bd4f8af61d369c272cbdb75f524a5b7185ac8f27cde68d78a8**

Documento generado en 13/03/2024 03:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0036**

SOLEDAD, **MARZO 15 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A |
| DEMANDADO | GILBERTO ISAIAS ALMARIO VILLACOB |
| RADICACION | 2023-00300 |
| FECHA | MARZO 14 DE 2024 |

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado, en donde se le informa que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito encuentra precluido. Sírvase proceder.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico. Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la liquidación del crédito se encuentra precluido sin que fuera objetada, por lo que este juzgado impartirá aprobación a la misma, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

En vista de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

1. APRUÈBASE en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en fecha 29 de febrero de 2024
2. APRUÈBASE en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del presente proceso.
3. Ordénese la entrega de los dineros embargados a la parte demandante si los hubiere una vez quede ejecutoriado el auto, según lo dispuesto en el artículo 447 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0fde55797cf5c2b7bec425d9a48681e29503762c41c0d46e202bc5aeda65f3**

Documento generado en 13/03/2024 03:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0036**

SOLEDAD, **MARZO 15 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A |
| DEMANDADO | LIZETH MAYERLYS SIERRA BLANCO |
| RADICACION | 2023-00312 |
| FECHA | MARZO 14 DE 2024 |

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado, en donde se le informa que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito encuentra precluido. Sírvase proceder.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, marzo catorce(14) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la liquidación del crédito se encuentra precluido sin que fuera objetada, por lo que este juzgado impartirá aprobación a la misma, de conformidad con el artículo 446 del CGP .

En vista de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

1. APRUÈBASE en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en fecha 29 de febrero de 2024 .
2. APRUÈBASE en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del presente proceso.
3. Ordénese la entrega de los dineros embargados a la parte demandante si los hubiere una vez quede ejecutoriado el auto, según los dispuesto en el artículo 447 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162fde288be5dd6e9e99c5259b565513758f6620d7a64c0e4e290083fbd0453d**

Documento generado en 13/03/2024 03:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0036**

SOLEDAD, **MARZO 15 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA |
| DEMANDADO | DANILO ANDRES FERRER CONRADO |
| RADICACIÓN | 2023-00344 |
| FECHA | MARZO 14 DE 2.024 |

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presenta memorial contentivo de dos solicitudes; la primera de requerimiento al pagador para cumplimiento de orden de embargo. Mientras que, en la segunda, solicita se decrete medida cautelar. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaría

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, y referente a la solicitud de requerimiento al pagador de la entidad SOLVO S.A.S., conviene precisar lo señalado en el artículo 593 del C.G. del P., el cual dispone:

(...)

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. (...)

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. (previo trámite de incidente).

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 y el artículo 599 ibidem, se decretará la medida cautelar solicitada y así se dispondrá en la parte resolutive.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. REQUIÉRASE al señor PAGADOR de la entidad SOLVO S.A.S, para que proceda a dar cumplimiento o emitir respuesta explicando los motivos por los cuales no ha procedido a dar cumplimiento a la orden comunicada por este despacho mediante oficio No. 0789 del 29 de agosto de 2.023, por medio del cual se comunicó "el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado DANILO ANDRES FERRER CONRADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.671.133, en calidad de empleado de la empresa SOLVO S.A.S. Límitese dicho embargo hasta la suma de ciento sesenta y nueve millones de pesos m/l (\$169.000.000,00). Realizado los descuentos deberá consignar las sumas pertinentes en la cuenta del Juzgado No. 087582041004 del Banco Agrario (1204) de Soledad – Atlántico y a nombre de este Juzgado (...).

Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por el despacho, acarreará las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G. del P.

2. DECRETESE el embargo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro título, posea el demandado DANILO ANDRES FERRER CONRADO, identificado con C.C. No. 1.045.671.133, en los Bancos: BANCO AV. VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO PICHINCHA. Límitese dicho embargo hasta la suma de ciento sesenta y nueve millones de pesos m/l (\$169.000.000,00). Realizado los descuentos deberá consignar las sumas pertinentes en la cuenta del Juzgado No. 087582041004 del Banco Agrario (1204) de Soledad – Atlántico y a nombre de este Juzgado. Por secretaría, elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de las mencionadas entidades y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e293d652d1edcf9148ed169d11abd08f592da83d62d446e72319f1531e2457**

Documento generado en 13/03/2024 03:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0036**

SOLEDAD, **MARZO 15 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

| | |
|------------|--------------------------------------|
| PROCESO | VERBAL- NULIDAD ACTA DE CONCILIACIÓN |
| RADICADO | 2023-00422 |
| DEMANDANTE | EXCELCREDIT S.A |
| DEMANDADO | SERGIO DAVID HERNÁNDEZ SÁNCHEZ |
| FECHA | MARZO 14 DE 2024 |

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso relacionado informándole que mediante auto del 4 DE AGOSTO DE 2024 el JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA rechazó la demanda por falta de competencia, por carecer este Juzgado de competencia- territorial para su conocimiento. Sírvase a proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico. Marzo catorce (14) de Dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede, observa que la doctora ANGIE LORENA OLEA SEGURA como apoderada de EXCELCREDIT S.A presenta demanda VERBAL- NULIDAD ACTA DE CONCILIACION contra SERGIO DAVID HERNANDEZ SANCHEZ,

Sería el caso de admitir la demanda de la referencia, de no ser porque el profesional del derecho no aporta junto con el escrito de demanda, la totalidad de los documentos enunciados como pruebas - anexos, esto es:

“-Derecho de Petición

-Respuesta a derecho de Petición”

De tal manera que, ante las falencias anotadas, se procederá a la inadmisión de la presente demanda de reconvención- verbal de pertenencia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda VERBAL- NULIDAD ACTA DE CONCILIACION , presentada por la señora de EXCELCREDIT S.A, quien actúa por conducto de apoderada judicial, en contra SERGIO DAVID HERNANDEZ SANCHEZ, por las razones expuestas en precedencia.
2. Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los yerros indicados, so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 CGP.
3. Reconocer a la doctora ANGIE LORENA OLEA SEGURA, como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad a lo expuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174c8b2727647825d36c3af0d7400acdb84ec707dec69c182a2ccccf57485fd4**

Documento generado en 13/03/2024 03:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0036**

SOLEDAD, **MARZO 15 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A |
| DEMANDADO | YASHIN LAMBRAÑO DE MOYA |
| RADICACION | 2023-00433 |
| FECHA | MARZO 14 DE 2024 |

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado, en donde se le informa que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito encuentra precluido. Sírvase proceder.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la liquidación del crédito se encuentra precluido sin que fuera objetada, por lo que este juzgado impartirá aprobación a la misma, de conformidad con el artículo 446 del CGP .

En vista de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

1. APRUÈBASE en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en fecha 29 de febrero de 2024.
2. APRUÈBASE en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del presente proceso.
3. Ordénese la entrega de los dineros embargados a la parte demandante si los hubiere una vez quede ejecutoriado el auto, según lo dispuesto en el artículo 447 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9588890e37fcc5872b94f758142c17bad38e046ef997b6ce0bc76196cb5c87**

Documento generado en 13/03/2024 03:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0036**

SOLEDAD, **MARZO 15 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| RADICADO | 2023-00460 |
| DEMANDANTE | ANGIE PAOLA CONTRERAS PEÑARANDA |
| DEMANDADO | JOSÉ GREGORIO VERGARA FLOREZ |
| FECHA | MARZO 14 DE 2024 |

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado, en donde se le informa que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito encuentra precluido. Sírvase proceder.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la liquidación del crédito se encuentra precluido sin que fuera objetada, por lo que este juzgado impartirá aprobación a la misma, de conformidad con el artículo 446 del CGP .

En vista de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

1. APRUÈBASE en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en fecha 1º DE MARZO DE 2024.
2. APRUÈBASE en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del presente proceso.
3. Ordénese la entrega de los dineros embargados a la parte demandante si los hubiere una vez quede ejecutoriado el auto, según los dispuesto en el artículo 447 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e449a6b6b6ca0fc9bcf06d7101470dfa1bfd9ac0802431a149576be094a2fda3**

Documento generado en 13/03/2024 03:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0036**

SOLEDAD, **MARZO 15 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A |
| DEMANDADO | JOHN CARLOS MERCADO ORTIZ |
| RADICACION | 2023-00512 |
| FECHA | MARZO 14 DE 2024 |

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado, en donde se le informa que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito encuentra precluido. Sírvase proceder.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la liquidación del crédito se encuentra precluido sin que fuera objetada, por lo que este juzgado impartirá aprobación a la misma, de conformidad con el artículo 446 del CGP .

En vista de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

1. APRUÈBASE en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en fecha 29 de febrero de 2024.
2. APRUÈBASE en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del presente proceso.
3. Ordénese la entrega de los dineros embargados a la parte demandante si los hubiere una vez quede ejecutoriado el auto, según lo dispuesto en el artículo 447 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee9060d9e903674b9d605caf3ceb23e5a218198818464f396e166422b4d5533**

Documento generado en 13/03/2024 03:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0036**

SOLEDAD, **MARZO 15 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| DEMANDADA | KELLYS TATIANA SARABIA RICO |
| RADICACIÓN | 2023-00585 |
| FECHA | MARZO 14 DE 2.024 |

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, presentó memorial solicitando se decrete medida cautelar – secuestro del bien inmueble objeto de litigio. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la inscripción del embargo decretado por esta Agencia Judicial se encuentra materializado, tal como consta en el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico y que obra en el expediente digital y siguiendo lo dispuesto en el artículo 601 del CGP., este Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDÉNESE el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 041-181038 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, de propiedad de la demandada KELLYS TATIANA SARABIA RICO, identificada con la CC No. 44.154.599, UBICADO EN LA CARRERA 12 No. 74 – 95, APARTAMENTO 302, TORRE 28 EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, nómbrese como secuestre a JAMILTON MEJIA CUPITRAN, identificado con la CC No. 72.143.500, quien puede ser notificado a través del Celular No. 311-4052455 y correo electrónico: jamiltonmejia@hotmail.com, quien se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la justicia. Para la práctica de la diligencia se comisionará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, inciso tercero del C.G.P. Para que este a su vez designe al funcionario que le corresponda por jurisdicción, quien le dará la debida posesión del cargo al secuestre, sin facultades de remover al secuestre, ni fijar honorarios. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15 – 10448 del 28 de diciembre de 2.015, fíjense como honorarios provisionales del secuestre por su actuación en la diligencia, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes, lo que equivale a la suma de cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos m/l (\$433.333,00).

Advertir a la ALCALDÍA Y EL FUNCIONARIO que fue designado, que en la diligencia deberán tomarse las medidas de bioseguridad pertinentes para la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b1070ad39719f5836d115f972d713f6c4846f8a39d8efafc5a52fbfde24870**

Documento generado en 13/03/2024 03:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0036**

SOLEDAD, **MARZO 15 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



| | |
|------------|---------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| DEMANDADA | JORGE LUIS NIEBLES OROZCO |
| RADICACIÓN | 2023-00613 |
| FECHA | MARZO 14 DE 2.024 |

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial aportando constancia de notificación que le fue enviada al demandado a su dirección de correo electrónico, solicitando se dicte auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra del demandado, quien no contestó la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaría

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que el demandado JORGE LUIS NIEBLES OROZCO, se encuentra notificado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, a través de la notificación que le fue enviada a la dirección electrónica (georniebles@gmail.com) señalada por la parte ejecutante en el acápite de notificaciones de la demanda para efectos de su notificación.

El demandado una vez notificado, no contestó la demanda y no propuso excepciones, por lo cual, devienen las consecuencias establecidas en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, el cual dispone:

"ARTICULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En vista de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese seguir adelante la ejecución contra el demandado JORGE LUIS NIEBLES OROZCO, tal como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2.023.
2. Exhórtese a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del CGP.

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

3. Ordénese el remate previo secuestro y avalúo de los bienes embargados, en caso de que existan.

4. Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría tásense, e inclúyase la suma de \$5.016.231,50, correspondiente al 7 % de la obligación, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5b95381a007c2dd3703887f3c6a2fdf31de3804208ca3117e84c5965504b80**

Documento generado en 13/03/2024 03:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0036**

SOLEDAD, **MARZO 15 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



| | |
|------------|-----------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| DEMANDADA | EDILMA MARIN ZAPATA |
| RADICACIÓN | 2023-00657 |
| FECHA | MARZO 14 DE 2.024 |

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial aportando constancia de notificación que le fue enviada a la demandada a su dirección de correo electrónico, solicitando se dicte auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, quien no contestó la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que la demandada EDILMA MARIN ZAPATA, se encuentra notificada del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, a través de la notificación que le fue enviada a la dirección electrónica (edilmamarin.1974@gmail.com) señalada por la parte ejecutante en el acápite de notificaciones de la demanda para efectos de su notificación.

La demandada una vez notificada, no contestó la demanda y no propuso excepciones, por lo cual, devienen las consecuencias establecidas en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, el cual dispone:

"ARTICULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En vista de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese seguir adelante la ejecución contra la demandada EDILMA MARIN ZAPATA, tal como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2.024.
2. Exhórtese a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del CGP.

3. Ordénese el remate previo secuestro y avalúo de los bienes embargados, en caso de que existan.

4. Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría tásense, e inclúyase la suma de \$5.548.550,00, correspondiente al 7 % de la obligación, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93236b7891d944f834815adbce96e75bdde39cc29902697286415af66f8bcf23**

Documento generado en 13/03/2024 03:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0036**

SOLEDAD, **MARZO 15 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADA | SELENE PATRICIA MONTERO CASTRO |
| RADICACIÓN | 2023-00675 |
| FECHA | MARZO 14 DE 2.024 |

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando se decreta medida cautelar. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaría

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a la solicitud de embargo elevada por la parte actora, sobre los bienes denunciados como propiedad de la parte demandada, se procederá a su perfeccionamiento, acorde con lo señalado en el numeral 9º del artículo 593 y el artículo 599 del CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos susceptibles de esta medida, que devenga la demandada SELENE PATRICIA MONTERO CASTRO, identificada con la CC No. 44.159.755, como empleada de la entidad ICU MEDICAL COLOMBIA LIMITADA. Límitese dicho embargo hasta la suma de doscientos dos millones de pesos m/l (\$202.000.000,00). Realizado los descuentos deberá consignar las sumas pertinentes en la cuenta del Juzgado No. 087582041004 del Banco Agrario (1204) de Soledad – Atlántico y a nombre de este Juzgado. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la mencionada entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 de 2.022.
2. DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que recibe la demandada SELENE PATRICIA MONTERO CASTRO, identificada con la CC No. 44.159.755, como contratista de la entidad ICU MEDICAL COLOMBIA LIMITADA. Límitese dicho embargo hasta la suma de doscientos dos millones de pesos m/l (\$202.000.000,00). Realizado los descuentos deberá consignar las sumas pertinentes en la cuenta del Juzgado No. 087582041004 del Banco Agrario (1204) de Soledad – Atlántico y a nombre de este Juzgado. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la mencionada entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570983cef121b6128ff3863effbd9a93ab2077277d7ed6933860f95f87ad72f9**

Documento generado en 13/03/2024 03:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0036**

SOLEDAD, **MARZO 15 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

| | |
|------------|----------------------------------|
| PROCESO | VERBAL- REVINDICATORIO |
| RADICADO | 2024-00160 |
| DEMANDANTE | ROBINSON DAVID RODRIGUEZ ACENDRA |
| DEMANDADO | DANILO AMET RODRÍGUEZ ASCENDRA |
| FECHA | MARZO 14 DE 2024 |

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD-Atlántico. Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024). –

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que la misma es de mínima cuantía, en razón de que la parte demandante allega como anexo de su demanda liquidación oficial de la estampilla Pro-Hospital del año 2023 donde se señala como avalúo del inmueble la suma de \$ 25.500.000, y teniendo cuenta que para el año de presentación de la demanda 2024 la menor cuantía parte desde \$ 52.000.000.

Preceptúa el artículo 26 del Código General del Proceso: “la cuantía se determinará así:

“ 2. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos..”

Dispone el artículo 17 del Código General del Proceso: “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia. 1°. De Los proceso contenciosos de mínima cuantía, incluso los originales en relaciones de naturaleza agraria (...)”. Parágrafo, cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiples, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°.-

Lo que indica que quien es competente para conocer este proceso es el Juez de Única instancia- Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de dicha localidad.-

Mediante acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 del 2015, expedido por el Consejo Superior De La Judicatura, Sala Administrativa creo los juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en el distrito judicial de Barranquilla.-

En el mismo acuerdo PSAA15-10443 de Diciembre 16 de 2.016, expedido por la misma Corporación, estableció los grupos de los despachos judiciales de las diferentes categorías, entre esos asignó el conocimiento de los procesos de la referencia a los Juzgados de Pequeñas Causas ya aludido.-

En este mismo sentido estipula el artículo 90 del mismo Código: “(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Así las cosas, corresponde la competencia para conocer del asunto de la referencia por el factor cuantía, a los Juzgados De Pequeñas Causas de Soledad - Reparto y no a

esta sede judicial, por lo que se rechazará por competencia, y se enviará la demanda con todos sus anexos a ese despacho judicial, para que proceda a darle el trámite de rigor.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia atribuible al factor objetivo: cuantía.
2. Enviar el expediente con todos sus anexos al Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad (Atl.), para que avoque el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e84e11a94c4e84cd28b94a08aa1907d5e221a0a0a72f7d1d72b1d2c2b218a30**

Documento generado en 13/03/2024 03:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0036**

SOLEDAD, **MARZO 15 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO